República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-43357593-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 34.565-A; COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDA", Expte. 34.565-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDA interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 1811/14, dictada en las actuaciones SIGEA 13808-402-2011. Mediante dicha resolución se rechazó la impugnación oportunamente deducida y se confirmó el cargo 596/11, formulado respecto de la destinación de importación 06001IC04166859F. Explica que la Aduana consideró que los valores declarados se encontraban disminuidos frente a los valores de transacción de mercaderías de similares características. Plantea la nulidad del cargo por falta de causa y motivación. Señala que la Aduana no ha acreditado que la documentación correspondiente a la operación bajo examen sea falsa o de algún modo inaplicable. Cuestiona el método de ajuste elegido, destacando que no se ha probado la identidad o similaridad de los supuestos antecedentes utilizados. Plantea la ilegitimidad de la resolución general 3271/12. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Finalmente, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 50/52). Realiza la negativa de rigor y relata los hechos del caso. Sostiene los argumentos expuestos en los informes producidos en sede administrativa y en la resolución atacada. Cita la normativa aplicable al caso y jurisprudencia que hace a su derecho. Culmina indicando que la recurrente tuvo la oportunidad de brindar la información requerida, y que a pesar de ello no ha podido demostrar los extremos invocados. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 60/79 y 88/99 obran respuestas a los oficios de parte de la DGA. A fs. 102 se declara clausurado el período probatorio. El 03.02.2026 se elevan los autos a la Sala "E". El 20.03.2026 se ponen los autos par alegar, haciendo únicamente uso de su derecho a fs 146/159 la parte actora. A fs 161 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 13808-402-2011 se inician con el cargo 596/11. A fs. 3/4 luce el resultado de la liquidación. A fs. 5 se efectúa el análisis de valor. A fs. 6 obra el sobre contenedor de la destinación 06001IC04166859F. A fs. 11/14 se agregan cédulas de notificación del cargo, recibidas el 18.10.11. A fs. 16/27 la actora impugna el cargo. A fs. 57/59 la actora acompaña certificación contable. A fs. 62 se produce el informe técnico, que ratifica el ajuste de valor formulado a fs. 5. Finalmente, a fs. 67/68, se dicta la resolución DE PRLA 1811/14, apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada –1811/14-, en cuanto dispone rechazar la impugnación incoada por la firma COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDA y confirmar el cargo 596/11, se ajusta a derecho.

El cargo fue formulado por el ajuste de valor de la mercadería declarada en la destinación 06001IC04166859F, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT.

V.1.- Resulta procedente recordar, en primer lugar, que la ley 24.425 aprobó el Acta Final en la que se incorporaron los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y el Acuerdo de Marrakech por el que se creó la OMC y entre otros, el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT, incorporando además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa sobre casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad del valor declarado.

El Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT establece que el *valor de transacción*, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El referido art. l dispone: *"El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8…"*.

En la Introducción General del Acuerdo se señala que el *Valor de transacción*, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente acuerdo. El art. 1 debe considerarse en conjunción con el art. 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el art. 1, el Acuerdo establece en los art. 2 a 7 los diferentes métodos a aplicar para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden que se numeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4 con relación a los métodos previstos en los arts. 4 y 5.

El art. 3, escogido por la Aduana en autos, establece que, si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de *mercancías similares* vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. Asimismo, agrega que tal valor se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración; y que cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

Por último, el art. 15 punto 2 del Acuerdo indica que se entenderá por *mercancías similares* las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros

factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

V.2.- El cargo 596/11 fue formulado luego de que la División Control Expost de Importación determine que el valor declarado se encontraba disminuido frente a los valores de transacción de mercaderías de similares características (ver análisis de valor de fs. 5 de las act. adm.). Según se indica, los antecedentes utilizados para producir el ajuste fueron las destinaciones 06001IC04135509Z, 08001IC04192879X, 07073IC04173048D, 07073IC04130663W y 07001IC04135857A.

Si bien las citadas destinaciones no fueron agregadas a las actuaciones administrativas, siendo carga de la Aduana hacerlo, 4 de ellas fueron incorporadas a estos autos mediante prueba informativa (fs. 65, 74, 77 y 97). La destinación 07073IC04173048D no fue acompañada.

V.2.1.- Mediante el ítem 1 de la destinación 06001IC04166859F la actora documentó la importación de 660 unidades de ventiladores clasificados en la PA 8414.51.90.900K, a un precio unitario de 11,91.

La Aduana ajustó el valor declarado considerando que el precio unitario que correspondía asignar era de 15,72, con fundamento en los valores de mercadería similar declarados en la destinación 06001IC04135509Z. Ahora bien, si se analiza el ítem 2 de la citada destinación, en el cual se clasificó a la mercadería en la PA 8414.51.90.900K, puede observarse que en ninguno de los sub ítems el precio unitario declarado fue de 15,72, sino que los valores declarados fueron 12,69, 16,20 y 18,95, lo que obedece a diferencias en el modelo de los ventiladores (TU41, TU50M, TU62M). Asimismo, se observan diferencias sensibles en lo que hace a la marca, ya que en el despacho de autos la mercadería es marca FUSHIKA, en tanto que en el citado antecedente la marca de la mercadería es ELECTROLUX.

A mayor abundamiento, debe destacarse que en la destinación 07073IC04130663W, también tomada por la Aduana como antecedente, se declaró mercadería clasificada en la misma PA -8414.51.90.900K- a un precio unitario de 10, que incluso es inferior al cuestionado en autos. En consecuencia, el ajuste formulado respecto del ítem 1 no se encuentra debidamente fundado.

V.2.2.- Mediante el ítem 2 de la destinación 06001IC04166859F la actora documentó la importación de 560 unidades de ventiladores clasificados en la PA 8414.51.10.219R, a un precio unitario de 7,08.

La Aduana ajustó el valor declarado considerando que el precio unitario que correspondía asignar era de 8,50, con fundamento en los valores de mercadería similar declarados en la destinación 08001IC04192879X. Sin perjuicio de ello, debe destacarse que la citada destinación fue oficializada 2 años después del despacho aquí analizado, por lo que no respeta el parámetro de comparabilidad establecido por el art. 3 del Acuerdo, en cuanto a que las mercaderías similares deberán ser vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas *en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado*. Finalmente, debe destacarse que existe diferencia entre las marcas comparadas, ya que la mercadería objeto de autos es marca FUSHIKA y la mercadería tomada como comparable es marca COVENTRY.

Por ello, corresponde revocar el ajuste formulado respecto del ítem 2.

V.2.3.- Mediante el ítem 3 de la destinación 06001IC04166859F la actora documentó la importación de 3060 unidades de ventiladores clasificados en la PA 8414.51.90.100R, declarando precios unitarios de 8,69 –sub ítem 1- y 9,41 –sub ítem 2-, atento a tratarse de distintos modelos –VP 02 y VP 02 W/TIMER-.

La Aduana ajustó el valor declarado considerando que el precio unitario que correspondía asignar era de 16, con fundamento en los valores de mercadería similar declarados en la destinación 07073IC04173048D. Como ya se señaló, la destinación 07073IC04173048D no fue acompañada a lo largo de todas las actuaciones, lo que hace imposible verificar si efectivamente se declaró el precio de 16 apuntado por la Aduana, como tampoco si dicha destinación respeta los parámetros de comparabilidad necesarios para proceder al ajuste de valor. Por ello, no cabe sino concluir que ajuste

efectuado no se encuentra debidamente fundado.

V.2.4.- Mediante el ítem 4 de la destinación 06001IC04166859F la actora documentó la importación de 2560 unidades de ventiladores clasificados en la PA 8414.51.90.900K, declarando un precio unitario de 5,54.

La Aduana ajustó el valor declarado considerando que el precio unitario que correspondía asignar era de 10, con fundamento en los valores de mercadería similar declarados en la destinación 07073IC04130663W. No obstante, cabe señalar que la citada destinación fue oficializada por solo 1 unidad de mercadería –contra 2560 de autos-, por lo que no respeta el parámetro de comparabilidad establecido por el art. 3 del Acuerdo, en cuanto a que el valor se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares *vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración*. Asimismo, debe destacarse que tampoco se respeta adecuadamente el parámetro temporal, toda vez que la destinación tomada como comparable fue oficializada más de 8 meses después.

Por ello, corresponde revocar el ajuste formulado respecto del ítem 4.

V.2.5.- Mediante el ítem 5 de la destinación 06001IC04166859F la actora documentó la importación de 560 unidades de ventiladores clasificados en la PA 8414.51.10.319X, declarando un precio unitario de 8,22.

La Aduana ajustó el valor declarado considerando que el precio unitario que correspondía asignar era de 10,65, con fundamento en los valores de mercadería similar declarados en la destinación 07001IC04135857A. Sin perjuicio de ello, debe destacarse que entre ambas destinaciones se observan diferencias sensibles en lo que hace a la marca y modelo, ya que en el despacho de autos la mercadería es marca FUSHIKA modelo VM20, en tanto que en el citado antecedente la marca de la mercadería es ELECTROLUX modelo VM22. Asimismo, debe destacarse que tampoco se respeta adecuadamente el parámetro temporal, toda vez que la destinación tomada como comparable fue oficializada más de 8 meses después.

A mayor abundamiento, debe destacarse que en la destinación 08001IC04192879X, también tomada por la Aduana como antecedente, se declaró mercadería clasificada en la misma PA -8414.51.10.319X- a un precio unitario de 8,95, similar al cuestionado en autos. En consecuencia, el ajuste formulado respecto del ítem 5 tampoco se encuentra debidamente fundado.

V.3.- Por todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que el ajuste efectuado por la Aduana no se encuentra debidamente fundado y, en consecuencia, no resulta ajustado a derecho. Por ello, corresponde revocar la resolución apelada, y por ende el cargo 596/11.

Por todo lo anterior, **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución DE PRLA 1811/14, dictada en las actuaciones SIGEA 13808-402-2011, y por ende el cargo 596/11.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución DE PRLA 1811/14, dictada en las actuaciones SIGEA 13808-402-2011, y por ende el cargo 596/11.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.04.29 16:42:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.04.29 17:06:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.29 17:07:26 -03:00